

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

* En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

* El pago de la suscripción adelantado.

* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.

* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previa el pago, al precio de venta.

* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 21 Junio 1910)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

De regreso en esta capital, me encargo en este día del mando de la provincia, cesando en su interinidad el Secretario del Gobierno don Angel del Palacio.

Lo que hago público para general conocimiento.

Zaragoza 22 de Junio de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

SUSCRIPCION abierta con destino á los damnificados por las tormentas de Junio de 1910.

(Continuación)

	Pesetas.
Suma anterior.....	22.271'45
D. Antonio Motos.....	50
D. Miguel Portolés.....	10

Pesetas.

Ayuntamiento de Castejón de Valdejasa.....	10
Alcalde y Concejales de id.....	18
Párroco de id.....	2
Médico de id.....	10
Juez municipal de id.....	2
Colecta entre el vecindario de id...	39
Sindicato Agrícola de id.....	25
Ayuntamiento y Parroquia de Vera.	74'30
Ayuntamiento, Párroco, Sindicato y vecinos de Plenas..	25
Ayuntamiento de Murillo de Gállego	10

Suma y sigue..... 22.546'75

Zaragoza 22 de Junio de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla ha expuesto, en escrito de 14 de Enero último, que entre los objetos que se usan para producir lumbre y encender los cigarros figuran el pedernal, el eslabón y la yesca, y que, aun cuando éstos no deben ser de los comprendidos entre los similares á las cerillas fosfóricas, las comerciantes dedicados á la venta de dichos objetos creen conveniente que se declare así, y en su vista:

Considerando que, según la Real orden de 17 de Diciembre de 1909, el Monopolio de las cerillas y fósforos se extiende á los artículos que producen combustión ó iluminación, aun cuando no contengan fósforos, habiéndose, en su consecuencia, declarado que se hallan comprendidos en la ley de Contrabando y defraudación, como objetos similares á las cerillas fosfóricas, los aparatos llamados encendedores y los demás de todo género destinados al mismo uso, que sean susceptibles de inflamarse ó de producir fuego por cualquier medio que no sea el contacto directo con una materia en combustión; y

Considerando que la Cámara de que se trata empieza por manifestar en su escrito que entre los objetos que se usan para producir lumbre y encender los cigarros, figuran el pedernal, el eslabón y la yesca, reconociendo así expresamente que sólo por una excepción que no se ha establecido, ni el Gobierno está facultado para establecer, podría dejar de alcanzarles las disposiciones de la repetida Real orden,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que el pedernal, el eslabón y la yesca, por sí, aisladamente cada uno de estos tres objetos, no son géneros de contrabando; pero que, reunidos formado un encendedor, se hallan comprendidos en la disposición primera de la Real orden de 17 de Diciembre de 1909.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1910.—Cobián.—Señor Director general del Monopolio de cerillas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de venta al por mayor de pastas para sopa, instruído por la Delegación de Hacienda de Valencia á instancia de D. Eduardo Aguilar, vecino de la expresada ciudad, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

»Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que D. Eduardo Aguilar, comerciante de Valencia, dedicado á la venta al por mayor de pastas de sopas, al dar el alta de su industria fué comprendido provisionalmente en la clase 8.ª de la tarifa 1.ª con cuota de 330 pesetas; por no figurar la referida industria, especial y taxativamente clasificada en las tarifas de industrial;

»Que instruído por ello expediente de asimilación, se pidió parecer á tres industriales de industria análoga y á la Cámara de Comercio, contestando dos de ellos que debía señalarse cuota de 200 á 300 pesetas; la Cámara de Comercio que procedía asimilarla á la industria de fabricante con una sola prensa (epígrafe 369, tarifa 3.ª), con cuota de 224 pesetas, habiendo

eludido el tercer industrial dar contestación categórica;

»Que en su vista, la Inspección, y, conforme con su parecer, la Administración de Hacienda, propusieron la creación de un epígrafe en una clase 8.ª bis y cuota de 240 pesetas, opinión de la que se separó la Abogacía del Estado, fundada en la poca importancia y extensión de la industria, por lo que estimó debía incluirse en la clase 9.ª, cuyas cuotas son una mitad superiores á la 11, en la que aparece clasificada la venta por menor de las pastas de sopas.

»Conforme la Delegación con la propuesta de la Administración de Hacienda, fué remitido el expediente al Centro directivo, el cual, en su nota de 13 de Abril último, propone á V. E. la adición de una nota al epígrafe número 7 de la clase 11 de la tarifa 1.ª, redactado en esta forma:

»Cuando las ventas sean por mayor, la cuota sufrirá un aumento del 100 por 100, pues así estima que se evita crear una nueva clase para una industria sin importancia, y á la vez se obtiene en Valencia la cuota de 200 pesetas, que es la propuesta por la oficina provincial.»

»Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de la Comisión permanente de este Consejo:

»Considerando que la fácil aplicación de las tarifas y su examen se dificulta notoriamente con el aumento de clases, por lo que siempre que sea factible, y la índole de la industria no lo requiera, debe evitarse llegar á esa ampliación:

»Considerando que la industria que se trata de clasificar, según la resultancia del expediente, es de poca extensión y no tiene importancia bastante para que se cree para ella una nueva clase en las tarifas, y

»Considerando que el fundamento alegado por la Dirección general de Contribuciones, para apoyar su propuesta, invocando, por analogía y por la práctica seguida en ocasiones parecidas, el precepto general de la Sección 2.ª de la tarifa 5.ª, de asignar á la venta al por mayor doble cuota de la fijada á la que se ejerce por menor, es equitativo, y en el caso actual de evidente pertinencia,

»El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina, que, de conformidad con el parecer y propuesta del Centro directivo, debe adicionarse una nota al epígrafe 7.º de la clase 11 de la tarifa 1.ª en la forma indicada por el mismo.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1910.—Cobián.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por varios industriales, sobre concesión de un plazo para la venta de las existen-

cias de los aparatos encendedores y demás de igual género que por Real orden de 17 de Diciembre del año último se declararon comprendidos en las disposiciones del art. 4.º de la ley de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904:

Resultando que la principal razón que en dichas instancias se alega consiste en que los aparatos encendedores han pasado hasta la fecha de la Real orden antes mencionada como materia lícita de fabricación, circulación y venta en el mercado, habiéndose permitido su libre importación y percibido por ella los correspondientes derechos de Aduanas; y

Considerando que una vez reconocido que los aparatos encendedores de que se trata se hallan comprendidos en las disposiciones indicadas de la ley de Contrabando y defraudación, no cabe autorizar la venta de los mismos; si bien habrá que reconocer que la Administración no puede aprovecharse del error con que haya sido consentida la importación de tales aparatos, y que, por lo tanto, se halla en el caso de facilitar su reexportación,

S. M. el Rey (q. D. g.) oída la Comisión permanente del Consejo de Estado y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Desestimar las instancias presentadas en solicitud de concesión de plazo para vender libremente los aparatos encendedores y demás á que se refiere la Real orden de 17 de Diciembre de 1909, confirmatoria de lo dispuesto por la ley de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904.

2.º Disponer que si los aparatos de que se trata son reexportados en el término de tres meses, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, y se justificase este hecho mediante certificación de la Aduana del punto en que tenga lugar, se devuelvan á los interesados los derechos de Aduanas que satisficieron á la importación de aquéllos.

De Real orden lo comunico á V. I. para conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1910.—Cobián.—Sr. Director general del Monopolio de cerillas.

(Gaceta 16 Junio 1910).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad veterinaria.

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos de 3 de Julio de 1904, se hace público en este periódico oficial hallarse atacado de viruela el ganado lanar del vecino de Carriñena D. Hipólito Arruego Bagüés, habiéndosele designado como lazareto el monte denominado «Sierra», partida «La Quemada», y para abre-

vaderola la balsa llamada «Seca», sita en la misma partida.

Zaragoza 22 de Junio de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

Beneficencia.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención, caso de ser habido, del expósito Hilarión Montes, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual hace pocos días desapareció de la compañía de los encargados de su crianza Gregorio Bordonaba y Facunda Royo, residentes en La Puebla de Híjar; debiendo disponerla conducción de dicho expósito al Hospicio Inclusa de esta capital.

Zaragoza 22 de Junio de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

Señas.

Edad dieciocho años, soltero, estatura regular; viste pantalón negro de pana, alpargatas abiertas, blusa azul con ramitos encarnados y á la cabeza boina negra ó pañuelo azul.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Con fecha 8 del actual se remitió por esta Tesorería un oficio al Sr. Alcalde de Gallur, apercibiéndole y conminándole con la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal por no haber remitido certificación de los ingresos efectuados en la caja de dicho Municipio, la cual le fué reclamada en 24 de Mayo último en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109, letra D, núm. 9 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, cuyo correctivo le fué impuesto por el Sr. Delegado de Hacienda como comprendido en el apartado 2.º, art. 183 de dicha Ley y art. 6.º, núm. 21, caso 2.º del Reglamento de la Organización provincial de 13 de Octubre de 1903.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en virtud de no haber acusado recibo del citado oficio, á pesar de habersele ordenado, en analogía con lo preceptuado en el art. 46 del Reglamento de procedimientos de 13 de Octubre de 1903, cuya notificación se considerará hecha administrativamente y correrá el plazo de ocho días desde su publicación.

Zaragoza 21 de Junio de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Toribio de la Serna.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

IMPUESTO DE MINAS.—Segundo trimestre de 1910.

Fijación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan, por el concepto del 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el referido trimestre, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900.

NÚMERO		NOMBRE DE LA MINA en explotación.	NOMBRE DEL DUEÑO ó explotador.	TÉRMINO MUNICIPAL donde radica la mina.	CLASE del mineral.	Cantidades fijadas.
de la carpeta	del expe- diente.					— Pesetas.
156	37	La Veneciana.	D. Jenaro Calvé.....	Remolinos.	Sal.	2.100
147	14	El Balcón.	Teodosio Aznar.....	Id.	Id.	1.750
206	114	Real.	C.ª «Puré Salt Limited».....	Id.	Id.	3.500
153	26	El Rallar.	Sociedad «La Cesarita».....	Id.	Id.	2.000
154	31	El Angel.	Idem	Id.	Id.	2.000
175	148	Artajona.	D. Mariano Molinos.....	Id.	Id.	1.000
190	296	El Gallo.	Ceferino Agud.....	Id.	Id.	1.750
181	178	La Fortuna.	Balbino Jarque.....	Id.	Id.	2.500
201	1.022	Esmeralda.	Joaquín Gracia.....	Torres de Berrellén.	Id.	1.250
144	127	La Sulfúrica.	Sres. Coll y Bielsa.....	Mediana.	Sales y aguas.	2.000
145	319	Condal.	Sociedad «Rubinat Condal»....	Id.	Id.	5.000
TOTAL..						24.850

NOTA. La fijación previa que antecede, que es lo menos el doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas (párrafo 2.º de la regla 1.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 8 de Diciembre de 1900), quedará nula para los que presenten relaciones de productos, aunque sean negativas (párrafo 2.º de la regla 1.ª del artículo 35 del vigente Reglamento de 28 de Marzo de 1900), y será subsistente para los que falten á este requisito. Se previene á los dueños ó explotadores de las minas objeto de esta fijación, que en las relaciones de productos deberán consignar los gastos de transportes de mineral, si los hubiere y el precio de venta del mismo, (Real orden de 19 de Octubre de 1903).

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.
Zaragoza 21 de Junio de 1910.—El Delegado de Hacienda, P. O., B. Meléndez.

SECCION SEXTA

Jarque.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al presupuesto del año 1909, quedan expuestas al público, en la secretaría municipal, por espacio de quince días, á los efectos del párrafo 3.º del artículo 161 de la ley Municipal.

Jarque 20 de Junio de 1910.—El Alcalde, Agustín Sánchez.

Malón.

La plaza de Médico titular de esta villa se halla vacante por defunción del que la desempeñaba: su dotación es de 500 pesetas por los servicios benéfico-sanitarios y asistencia gratuita á veinte familias pobres, más lo que le produzcan las igualas de los vecinos, calculándose todo en unas 3.000 pesetas. Además podrá contratar el agraciado con el vecino pueblo de Barillas, que dista un cuarto de hora de esta villa, cuyo pueblo venía sirviéndose hace muchos años del titular fallecido.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el día 5 de Julio próximo.

Malón 21 de Junio de 1910.—El Alcalde, Vicente Cuartero.

PARTE NO OFICIAL

Teledinámica del Gállego

Sociedad anónima

Pago de intereses y amortización de obligaciones.

Desde el día 1.º de Julio próximo se satisfará en el Banco Aragonés de Seguros y Crédito, en Zaragoza, el cupón núm. 15, correspondiente al vencimiento de 1.º de Julio de 1910, de las obligaciones hipotecarias de 1.ª serie de esta Sociedad, así como las obligaciones amortizadas de la misma serie, con deducción del impuesto correspondiente.

Desde la misma fecha y en el mismo establecimiento se pagará también el cupón núm. 3, correspondiente al vencimiento de 1.º de Julio 1910, de las obligaciones hipotecarias de 2.ª serie y las amortizadas, con deducción también del impuesto de referencia.

En el sorteo celebrado hoy han resultado amortizadas las obligaciones señaladas con los números siguientes:

1.ª serie:—315, 354, 534, 1.905 y 2.741 al 2.750.

2.ª serie:—Del 1.401 al 1.407, ambos inclusive.

Bilbao 21 de Junio de 1910.—El Secretario del Consejo de Administración E. de Borda.